En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 538/2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte No 192/2023, en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En fecha 04/12/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 05/12/25 por la parte demandada (ID 2169541), concediéndose el recurso libremente en fecha 15/12/25, y expresando agravios en fecha 12/03/26 (ID 2262891). La parte actora contesta el traslado conferido en fecha 31/03/26 (ID 2288161).

II. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria admitió la demanda planteada por <PER_1> (CUIT <CUIT_1>) contra <PER_2> (CUIT <CUIT_2>) y condenó a esta última a abonar a la primera, la suma de $109 407 193,52 (Ciento nueve millones cuatrocientos siete mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos), con más los intereses y su capitalización, que se determinan en el considerando N° 3, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Asimismo, impuso las costas y reguló honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Los agravios expresados por la parte demandada: Los agravios de la demandada se dirigen a cuestionar la sentencia de primera instancia a partir de seis ejes centrales: 1) el encuadre jurídico otorgado a la controversia; 2) la indebida aplicación de la presunción prevista en el art. 1145 del CCyC; 3) la valoración de la prueba pericial producida en autos; 4) la falta de acreditación suficiente del precio pretendidamente convenido; 5) la omisión de tratamiento de defensas sustanciales y la consecuente afectación del principio de congruencia; y, finalmente, 6) la procedencia de los intereses y de la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida. En el *primer agravio,* la apelante sostiene que la sentencia incurre en un error de encuadre jurídico al resolver la controversia como un simple supuesto de cobro de factura no impugnada, omitiendo analizar la verdadera naturaleza contractual del vínculo existente entre las partes. Afirma que nunca se limitó a desconocer la factura, sino que cuestionó expresamente la aceptación del presupuesto N.o <TEXTO_ANONIMIZAR>, el alcance de las prestaciones y el precio pretendido, por lo que el litigio exigía examinar la formación del consentimiento, el presupuesto efectivamente aceptado y la interpretación contractual conforme a los principios de buena fe y voluntad común previstos en los arts. 961, 1061 y 1062 del CCyC.

En el *segundo agravio,* cuestiona la aplicación de la presunción prevista en el art. 1145 del CCyC, señalando que la factura reclamada no podía producir automáticamente los efectos atribuidos por la sentencia desde que la propia actora emitió una nota de crédito por el mismo importe antes del vencimiento del plazo legal de diez días. Sostiene que dicha circunstancia neutralizó la eficacia fiscal y contable del comprobante antes de que pudiera consolidarse la presunción de aceptación tácita, impidiendo conferirle el carácter de instrumento autosuficiente para fundar la condena.

Asimismo, en el *tercer agravio,* la recurrente denuncia una arbitraria valoración de la prueba pericial, afirmando que la sentencia tomó

Documento anonimizado por AymurAI

únicamente aquellos aspectos de la pericia informática que respaldan la hipótesis de recepción de la factura, omitiendo las reservas técnicas formuladas por los expertos. Destaca que tanto la pericia contable como la informática señalaron limitaciones para tener por acreditada con certeza la efectiva recepción del correo electrónico y la validez concluyente de los acuses automáticos, extremos que —a su criterio— impedían afirmar una aceptación tácita indubitable del comprobante. Añade que ambas pericias resultan concordantes, no fueron impugnadas por las partes y que la sentencia omitió considerar precisamente aquellas conclusiones técnicas que relativizan la eficacia probatoria de la factura.

En el desarrollo del *cuarto agravio,* la recurrente cuestiona la suficiencia probatoria del precio reclamado, afirmando que no existe prueba bastante de que el monto reconocido en la sentencia corresponda al valor efectivamente convenido entre las partes. Señala que existía un presupuesto previo —N.o <TEXTO_ANONIMIZAR>— vigente al inicio de las tareas, que el presupuesto N.o <TEXTO_ANONIMIZAR> nunca fue aceptado y que la sentencia omitió analizar la secuencia contractual de oferta, aceptación, ejecución y facturación. Asimismo, objeta la razonabilidad económica del reclamo, destacando la significativa diferencia entre ciertos servicios subcontratados por la actora y los importes posteriormente facturados a la demandada por esos mismos conceptos.

En el *quinto agravio,* la apelante objeta la procedencia de los intereses desde la fecha de la factura y la capitalización dispuesta conforme al art. 770 inc. b) del CCyC. Sostiene que la obligación no revestía carácter líquido, exigible ni incontrovertido, toda vez que la eficacia de la factura, la recepción del comprobante y el alcance económico del vínculo contractual permanecían discutidos en autos. En ese marco, considera improcedente tanto la configuración automática de la mora como la aplicación del anatocismo

Documento anonimizado por AymurAI

sobre un capital cuya existencia y cuantía no se encontraban definitivamente determinadas.

Finalmente, en el *sexto agravio* denuncia violación al principio de congruencia y afectación del derecho de defensa en juicio, argumentando que la sentencia omitió pronunciarse sobre defensas sustanciales oportunamente introducidas. En particular, sostiene que el fallo no trató adecuadamente la falta de aceptación del presupuesto N.o <TEXTO_ANONIMIZAR>, la existencia de servicios no solicitados, la emisión de la nota de crédito, el rechazo extrajudicial de la pretensión y la desproporción económica del precio reclamado, limitándose a otorgar eficacia automática a la presunción derivada del art. 1145 del CCyC sin abordar concretamente la teoría del caso sostenida por la apelante.

IV. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

Documento anonimizado por AymurAI

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI. El tratamiento de los agravios de la parte demandada

VI.1.El problema de la sentencia originaria. La arquitectura conceptual del caso. En primer término, advierto que la sentencia de grado parte de una indebida superposición de dos planos conceptuales que debieron ser examinados de manera claramente diferenciada: por un lado, la efectiva existencia de la prestación y, por el otro, la aceptación del precio consignado en la factura emitida. Precisamente allí —a mi juicio— radica el principal déficit metodológico del pronunciamiento de origen.

En tal sentido, la línea argumental del fallo puesto en crisis exhibe una debilidad estructural de origen, en tanto acierta al reconocer la efectiva

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución de una prestación, pero termina por conferir a la factura una autonomía probatoria que el propio devenir de las constancias de autos se ocupó de desvirtuar.

A modo de adelanto, considero que la sentencia se encuentra suficientemente fundada en cuanto a la existencia de la prestación, aunque evidencia una ostensible orfandad argumental en cuanto a: a) la aceptación del precio, b) construcción del *quantum* y c) los efectos jurídicos de la nota de crédito.

VI.2.La presunción del art 1145 del CCyC. Análisis sobre la factura y la nota de crédito. En esta línea argumental, considero que el punto neurálgico de la controversia se encuentra en la nota de crédito, debido a que la actora nunca logró explicar satisfactoriamente: a) porqué emitió nota de crédito por el total. b) Qué efectos jurídicos tuvo. c) Por qué anuló fiscalmente la factura controvertida.
Y, sobre todo, cómo puede sostener simultáneamente la neutralización fiscal pero la plena eficacia jurídica del comprobante. Lo que se condice con lo manifestado en los agravios de la recurrente al referirse a que la actora incurre en la "Doctrina *de los Actos Propios"*.

En este sentido, es conteste la doctrina en que "A *nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta"* (Enneccerus-Nipperdey, "Tratado, Parte general", t. I, vol. II, p. 495, trad. Pérez González y Alguer, Barcelona, 1950).

En tal inteligencia, el principio jurídico referido tiende a desalentar y descalificar aquellas conductas que se presentan en abierta contradicción con los actos previamente realizados por la propia parte, lo que se exterioriza en la regla del clásico adagio: "venire *contra factum propio non*

Documento anonimizado por AymurAI

valet”.

En explicación de ello, la testigo lo refiere desde la lógica tributaria "de evitar tributar IVA", al expresar: "esa *nota de crédito corresponde a la factura. Lamentablemente, <PER_2> no estaba abonando los servicios facturados por lo que le prestamos nuestro servicio y eso realmente nos iba a causar un perjuicio económico, dado que teníamos que tributar el IVA dentro de los próximos días”.*

Ahora bien, eso no resuelve el problema jurídico central, lo cual es que la estabilidad del instrumento quedó objetivamente debilitada. Más aún, teniendo en cuenta que la nota de crédito se emitió ANTES de vencer el plazo del art. 1145 CCyC.

De la norma en cuestión se observan dos presunciones: una para las facturas "sin plazo" y otra para las "no observadas". En el primer caso, si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. En el segundo, si la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido." (Hadad, Andrés O., e Iván G. Di Chiazza. "Facturas: reclamos y presunciones". RCCyC (agosto 2019): 130. TR LALEY AR/DOC/1924/2019)

En efecto, el art 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación establece una presunción legal, la cual es que la factura que no es observada dentro del plazo de diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

En referencia a ello, se comprueba de la pericia contable que la nota de crédito fue emitida dentro de los 10 días que establece el artículo citado. Por ende, no puede operar la presunción conforme lo juzga la aquo.

Por ello, cuando lo discutido es precisamente el alcance económico del vínculo contractual, la jurisdicción no puede abdicar del análisis causal refugiándose únicamente en la inercia presuntiva del comprobante.

Documento anonimizado por AymurAI

Más aún cuando la misma pericia contable refiere expresamente a que *la actora emite la nota de crédito No <TEXTO_ANONIMIZAR> por la suma de pesos 109.407.193,52 el día 31/01/2023 anulando el débito fiscal generado por la factura No <TEXTO_ANONIMIZAR>.*

Asimismo, reviste carácter dirimente que la anulación de la factura objeto de controversia haya sido expresamente constatada en la pericia contable de fecha 6/12/24, circunstancia que además se ve corroborada por la información remitida por ARCA a instancia de la actora con fecha 29/11/24 y por la declaración testimonial de la contadora <PER_3> prestada el 5/7/24. En este sentido, tiene relevancia resaltar que los asientos en la contabilidad del acreedor llevados en legal forma constituyen plena prueba siempre que no se exhiban registros en contrario.

Es por ello que de las actuaciones se constata que la factura acredita la existencia de una relación negocial y de prestaciones cursadas, pero no neutraliza automáticamente toda controversia relativa al alcance económico del contrato cuando existan elementos objetivos que introducen una duda seria sobre la conformación del precio reclamado.

A los fines metodológicos de la revisión, cabe preguntarse si en el presente caso: ¿existió deuda? Y en tal caso, ¿está suficientemente probado que la deuda asciende exactamente a $109.407.193,52?

En cuanto a la primera pregunta, entiendo que no existe controversia alguna al haberse probado la prestación. Lo que resta considerar es si realmente la deuda tiene precio cierto.

Esto nos lleva a tratar el agravio relativo a la ausencia de prueba bastante del precio reclamado:

VI.3.El precio reclamado. Como he anticipado, el verdadero núcleo

Documento anonimizado por AymurAI

litigioso de la presente causa reside en determinar si el precio consignado en la factura reclamada quedó suficientemente acreditado como obligación contractual exigible. Y, en lo que respecta a la acreditación del precio, encuentro una inconsistencia palmaria en lo resuelto por la a quo.

En primer término, es necesario recordar que el precio constituye la contraprestación por la obra o servicio prestado. Que, cuando no hubiera sido expresamente convenido o existiera controversia sobre su determinación, corresponde fijarlo atendiendo a la labor efectivamente desarrollada y a las circunstancias del caso, pudiendo el juez adecuarlo conforme criterios de equidad cuando el resultado aparezca manifiestamente desproporcionado (conf. Arias Cáu y Nieto, en RiveraMedina, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. IV, La Ley, 2014).

En especial observancia de las actuaciones que me presentan, se impone la necesidad de realizar una diferenciación conceptual de singular relevancia la cual es que la comprobación de la efectiva realización del servicio no conduce, por sí sola, a tener por acreditada la procedencia ni la exigibilidad del precio facturado en los términos reclamados.

Ello dado a que en los presentes autos, nadie discute que hubo servicios; lo verdaderamente discutido —y deficientemente probado— es que esos servicios ascendieran exactamente al monto pretendido en la demanda.

En este punto, la sentenciante no expone justificación suficiente de porqué el precio consignado en una factura luego neutralizada por la propia emisora (dentro del plazo de 10 días del 1145 del CCyC) debe tenerse por precio contractual cierto.

Por otro lado, la recurrente insiste en que no discutía sólo la recepción de la factura, sino la aceptación del presupuesto <TEXTO_ANONIMIZAR> y la

Documento anonimizado por AymurAI

razonabilidad del monto facturado. Considero que guarda asidero dicho argumento, debido a que la factura, como documento unilateral, no debería sustituir sin más el análisis de la causa, alcance y precio del contrato.

Ello en tanto que, el presupuesto <TEXTO_ANONIMIZAR> no fue aceptado expresamente y la factura pierde fuerza presuntiva con la nota de crédito, de conformidad a las conclusiones de los informes periciales (informática y contable).

Es por ello que, de conformidad a lo dispuesto por el art 1255 del CCyC se deben considerar cuatro formas para la determinación del precio, en primer lugar, el contrato; en segundo lugar, la ley, en tercer lugar, los usos; y, por último, por decisión judicial.

Por ello, y a los fines de mantener la doble instancia y salvaguardar el derecho de defensa en juicio de las partes, se dispone que la determinación del crédito se difiera a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo estipularse atendiendo a los valores de mercado vigentes para prestaciones de similar entidad y, en su defecto, se determinará prudencialmente por la Sra. Jueza de grado en base a criterios de equidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 1255 del CCyC.

VI.4.Valoración parcial de las pericias. Debo partir por entender que el agravio sobre la pericia informática es atendible. Sobre este particular, la apelante sostiene que el fallo tomó la parte útil del dictamen, pero que omitió la advertencia técnica sobre la insuficiencia del sistema Outlook para probar recepción en juicio.

En lo que a ello respecta, el perito informático <PER_4> en fecha 24 octubre 2024 18:37 (ID 1694541) expresó en su parte pertinente: *"En mi opinión profesional el sistema de acuse de recibos de Outlook no debería ser usado para probar*

Documento anonimizado por AymurAI

en juicio la recepción de un email. La forma correcta de confirmar su recepción es que la parte debería haber contestado con un "ok recibido" y analizar las firmas de esa respuesta. En la causa actual se está tratando de probar la recepción de una factura de valor considerable. Siendo que los emails son solo archivos en la computadora de la parte actora (ni siquiera están en la nube) considero que no recomendaría considerarlos como válidos. (...)

Mientras que por su parte el perito contable expresa en su informe: *Con respecto a la recepción de la demandada, este Perito no puede determinar si el mail enviado con la factura No <TEXTO_ANONIMIZAR> fue recepcionada por la empresa <PER_2>. En el cual se expedirá sobre este punto el Perito Informático con mayor precisión.* (De fecha 03 diciembre 2024 20:34 (ID 1746135).

Dicho ello, es dable advertir que este punto no necesariamente revoca por sí solo el asunto, pero sí obliga a extremar cautela sobre la interpretación de los hechos, ya que, no podemos sostener que "hubo recepción indubitable" si el perito relativizó el valor técnico del acuse sin que se haya puesto en crisis el valor probatorio de los dictámenes.

Por ende, al resultar fundado el dictamen pericial efectuado por la perito, y al no existir prueba en contrario que permita desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado el experto, no cabe apartarse de ellas, por lo que cabe dotar a dicho informe de la fuerza probatoria establecida por el art. 481 CPCC

Es dable señalar que la prueba pericial adquiere especial relevancia cuando la resolución de la controversia exige conocimientos científicos, técnicos o especializados ajenos al saber jurídico común del magistrado (art. 461 CPCC), pues su finalidad radica precisamente en complementar tales conocimientos y dotar de mayor rigor y certeza a la decisión jurisdiccional. En ese marco, el art. 481 del CPCC establece que la eficacia convictiva del dictamen debe apreciarse ponderando la idoneidad y competencia del

Documento anonimizado por AymurAI

experto, los principios científicos o técnicos en que se sustenta, la coherencia lógica de sus conclusiones, su concordancia con las reglas de la sana crítica y con las restantes constancias de la causa, así como las observaciones formuladas por las partes o consultores técnicos.

Si bien el dictamen pericial no reviste carácter vinculante para el juzgador, su apartamiento exige fundamentos serios, objetivos y científicamente sustentados que demuestren, de modo concreto, el error o la insuficiencia metodológica de las conclusiones alcanzadas por el experto. De lo contrario, la descalificación del peritaje importaría sustituir indebidamente conocimientos técnicos especializados por apreciaciones subjetivas del magistrado. En especial observancia de que el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (Fenochietto- Arazi. Código Procesal Civil Y Comercial Comentado. T.2. pág.522, ASTREA, 1993-.) Véase, en igual sentido, lo resuelto por esta Cámara en autos: " <PER_5> c/ <PER_6> s/ Daños y Perjuicios (Expte. 429 Año 2025) de la CAPM).

En este sentido, cuando el dictamen pericial se encuentra fundado en principios técnicos sólidos y no existe prueba idónea que lo desvirtúe, la sana crítica impone receptar sus conclusiones, máxime ante la ausencia de argumentos científicos de mayor entidad.

De tal modo, si el dictamen reúne adecuados estándares de lógica, técnica y ciencia, el juez no puede apartarse de sus conclusiones sin incurrir en arbitrariedad.

Por ello, tratándose de cuestiones de naturaleza predominantemente técnica o científica, resulta prudente atenerse a las conclusiones del perito cuando el dictamen aparece debidamente fundado, claro y coherente, y no se encuentra desvirtuado por prueba de mayor rigor o atendibilidad. Por lo tanto, en razón de las consideraciones expuestas corresponde otorgarle

Documento anonimizado por AymurAI

pleno valor probatorio, admitiendo el agravio en relación a la extensión interpretativa y valoración del dictamen pericial.

VI.5.Intereses y capitalización. Bajo el presente agravio, la apelante critica que la a quo en cuanto a que manda a liquidar intereses desde la fecha de la factura y adiciona capitalización en los términos del art. 770, inc. b) del CCyC.

En esta línea, la recurrente manifiesta que ese tramo del fallo depende enteramente de una premisa no demostrada: que existió una factura eficaz, subsistente y apta para constituir en mora a la demandada por el total reclamado.

En este punto, y de conformidad a con las circunstancias propias del caso, los accesorios no pueden adquirir mayor solidez jurídica que el capital sobre el cual se proyectan, por ende, si el *quantum* principal permanece insuficientemente determinado, igual fragilidad alcanza a los intereses y su capitalización, que se deberán redifinir con posterioridad en la instancia originaria una vez que se haya determinado el monto cierto.

VII. Readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

VIII. Conclusión. La sentencia de grado sólo puede ser revocada parcialmente, en cuanto a que no se ha probado el precio cierto del contrato, más sí se encuentra acreditado la existencia de la prestación a través de la documentación indubitada, la recepción de servicios y la ausencia total de

Documento anonimizado por AymurAI

pago de la demandada. En síntesis, el expediente no permite afirmar que nada se adeude; pero tampoco autoriza, con el rigor exigible para una condena judicial, a tener por íntegramente acreditado el monto reconocido en la instancia anterior por lo que se dispone redeterminar el crédito oportunamente, en la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo a los valores de mercado vigentes para prestaciones de similar entidad y, en su defecto, a una determinación prudencial sustentada en criterios de equidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 1255 del CCyC.

IX. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Socialde la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Y es bajo tales premisas, y teniendo especialmente en consideración el resultado al que se arriba en esta instancia revisora, corresponde imponer las costas de la alzada por la parte actora un 30% y en un 70% por la parte demandada (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

X. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada a los letrados <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 28 %, y para el letrado de parte actora, <PER_9>, en un 30 %, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara **Dr. Julián Emil JALIL** vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega

Documento anonimizado por AymurAI

preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"VI.1", "VI.2", "VI.3", "VI.4" y "VI.5"** de su voto, a los que me remito.

IV).Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia de grado será revocada parcialmente, en cuanto a que no se ha probado el precio cierto del contrato, encontrándose acreditada la existencia de la prestación a través de la documentación indubitada, la recepción de servicios y la ausencia total de pago de la demandada. De las constancias obrantes en autos, se puede establecer que existe deuda, mas no surge, con el rigor exigible para una condena judicial, tener por íntegramente acreditado el monto reconocido en la instancia anterior por lo que se dispone redeterminar el crédito oportunamente, en la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo a los valores de mercado vigentes para prestaciones de similar entidad y, en su defecto, a una determinación prudencial sustentada en criterios de equidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 1255 del CCyC.

V).Readecuación de costas y honorarios:

Si bien la sentencia será revocada en forma parcial, dicha revocación no afecta lo medular de la sentencia de grado, motivo por el cual, las costas y honorarios determinados en la instancia anterior no serán modificados.

VI). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,* citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada en un 70% y a la parte actora en un 30%– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VII). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-

.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_7> y <PER_8>, en el 28%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_9> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara **Dr. Julián Emil JALIL,** dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y disponer que la determinación del crédito se difiera a la etapa de ejecución de sentencias, debiendo efectuarse atendiendo a los valores de mercado vigentes para prestaciones de similar entidad y, en su defecto, a una determinación prudencial sustentada en criterios de equidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 1255 del CCyC.
2. **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo demás que ha sido objeto de agravios;
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
4. **IMPONER LAS COSTAS en** un 30% a la parte actora y, en un 70% por la parte demandada (conf. arts 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR HONORARIOS** de los letrados, <PER_7> y <PER_8> en un 28% en forma conjunta, y para el letrado <PER_9>, en un 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.-

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada estableciéndose que en la etapa de ejecución de sentencia, se deberá redeterminar el crédito, atendiendo a los valores de mercado vigentes para prestaciones de similar entidad y, en su defecto, a una determinación prudencial sustentada en criterios de equidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 1255 del CCyC. Confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2 **NO READECUAR** costas y honorarios de prmera instancia

3 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte demandada en un 70% y a la parte actora en un 30%– art.69 y sgtes. del CPCC-.

4 **REGULAR** los **HONORARIOS** de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_7> y <PER_8>, en el 28%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_9> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5 **REGISTRESE, notifíquese** y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la

Documento anonimizado por AymurAI

mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y disponer que la determinación del crédito se difiera a la etapa de ejecución de sentencias, debiendo efectuarse atendiendo a los valores de mercado vigentes para prestaciones de similar entidad y, en su defecto, a una determinación prudencial sustentada en criterios de equidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 1255 del CCyC.
2. **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo demás que ha sido objeto de agravios;
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
4. **IMPONER LAS COSTAS en** un 30% a la parte actora y, en un 70% por la parte demandada (conf. arts 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR HONORARIOS** de los letrados, <PER_7> y <PER_8> en un 28% en forma conjunta, y para el letrado <PER_9>, en un 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.

Documento anonimizado por AymurAI